



Roj: **STS 2449/2007 - ECLI:ES:TS:2007:2449**

Id Cendoj: **28079140012007100349**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2007**

Nº de Recurso: **5517/2005**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JORDI AGUSTI JULIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 4350/2005,**
STS 2449/2007

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Marzo de dos mil siete.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA (UPV/EHU), frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada en el recurso de suplicación número 1703/05, formulado por la aquí recurrente, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de los de Bilbao, de fecha 25 de febrero de 2005, dictada en virtud de demanda formulada por D. Daniel , frente a la Universidad del País Vasco, en reclamación de cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido D. Daniel , representado por el Letrado Sr. Cabodevilla Cabodevilla.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JORDI AGUSTÍ JULIÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de febrero de 2005, el Juzgado de lo Social número 4 de Bilbao, dictó sentencia, en la que como hechos probados se declaran los siguientes: " I.-La Universidad del País Vasco convocó en octubre de 2002 unas **BECAS** DE COLABORACIÓN EN LOS TRES CAMPUS, DE APOYO AL SERVICIO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA 2002, cuyo objeto es fomentar y desarrollar las actividades de formación del alumnado de primer y segundo ciclo mediante la realización de labores de apoyo al S.O.U. en los distintos centros que se enumeran en la convocatoria a las que pueden acceder los alumnos de la UPV que reúnan los requisitos establecidos en la base de la convocatoria.- II.-El actor estudiante de la Escuela de ingenieros Industriales y Telecomunicaciones, se presentó a la convocatoria de la **BECA** DE COLABORACIÓN y fue seleccionado desde 1-11-2002 al 31-10-2003.- III.-El actor ha venido desarrollando sus funciones en la Escuela de Ingenieros y Telecomunicaciones, al frente del Servicio de Orientación Universitaria, enmarcado dentro de la Secretaría, y asimismo, como el resto de Becarios del SOU, participando en la Matriculación y Programa de Automatización de los nuevos alumnos de la Universidad.- IV.-Las funciones a desarrollar según la convocatoria de la **BECA**, consisten en: "Ser miembro del Equipo Orientador de Centro; participar en la planificación, desarrollo y evaluación de los programas de Matriculación, Acogida y Jornadas de Puertas Abiertas en su Centro; participar en la Automatrícula de la UPV/EHU; detectar necesidades de orientación académica del alumnado de su Centro y canalizarlas a través del EOC y el SOU; asumir tareas específicas que el Centro o el SOU puedan encomendarle; estar en coordinación con el SOU y el EOC; participar en los procesos de formación que el SOU organice".- V.-El actor tiene un horario flexible de cuatro horas diarias.- VI.-La Universidad del País Vasco abonaba al actor la cantidad de 360 euros mensuales para el año 2003.- VII.-El actor



reclama el nivel retributivo 16, atribuido al personal de la UPV que realiza tareas de Auxiliar Administrativo, que asciende en el año 2003 a 22.277,85 euros anuales, concretamente las diferencias devengadas en el período julio a octubre de 2003 que ascienden a 2.993,2 euros, conforme al siguiente desglose: *El Salario MENSUAL, con prorrata de pagas extraordinarias, será de 1.856,49 euros.- *La demanda se ciñe a los meses de julio, agosto, septiembre, y octubre de 2003, 4 meses \times 1.856,49 euros = 7.425,96 euros.- *Teniendo en cuenta la jornada **laboral** del demandante, un 57% (4 horas), la cantidad que hubiera debido percibir por el período en cuestión, julio a octubre, incluidos, sería 4.232,80 euros (7.425,96 \times 57%).- *El demandante percibió en ese período 1.239,6 euros, la cantidad reclamada en la demanda es de, 4.232,80 - 1.239,6 = 2.993,2 euros.- VIII.- Consta agotada la vía administrativa previa".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda formulada por DON Daniel , frente a la UNVIERSIDAD DEL PAÍS VASCO, debo condenar y condeno a esta última a abonar al actor la suma de 2.993,2 euros".

SEGUNDO.- Anunciado e interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia de fecha 2 de noviembre de 2005 , en la que como parte dispositiva consta la siguiente: "1º) Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de la Universidad del país Vasco contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Bilbao, de 25 de febrero de 2005 , dictada en sus autos num. 759/04, seguidos a instancias de D. Daniel , frente a la hoy recurrente, sobre cantidad (salarios), confirmando lo resuelto en la misma.- 2º) Se impone a la demandada el pago de las costas del recurso, incluidos cuatrocientos euros como honorarios del letrado Sr. Cabodevilla Cabodevilla por su intervención en el mismo".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA (UPV/EHU), el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo, el día 16 de enero de 2006, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 21 de junio de 1993 (Rec. nº 1849/91).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 14 de noviembre de 2006 , se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de diez días.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación por la representación de D. Daniel , se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminado en el sentido de considerar el recurso IMPROCEDENTE, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 22 de marzo de 2007, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta en la **relación** de hechos probados de la sentencia de instancia, que el demandante, estudiante de la Escuela de Ingenieros Industriales y Telecomunicaciones, entre el 1 de noviembre de 2.002 y el 31 de octubre de 2003 tuvo la condición de becario de colaboración en los tres campus, de apoyo al Servicio de Orientación Universitaria 2002 de la Universidad del País Vasco, conforme a la convocatoria de octubre de 2.002. Según la convocatoria de dicha **beca**, las funciones a desarrollar consisten en : "Ser miembro del Equipo Orientador de Centro; participar en la planificación, desarrollo y evaluación de los programas de Matriculación, Acogida y Jornadas de Puertas Abiertas en su Centro; participar en la Automatricula de la UPV/EHU; detectar necesidades de orientación académica del alumnado de su Centro y canalizarlas a través del EOC y el SOU; asumir tareas específicas que el Centro o el SOU puedan encomendarle; estar en coordinación con el SOU y el EOC; participar en los procesos de formación que el SOU organice." En su condición de becario, con un horario flexible de cuatro horas diarias y el abono de la cantidad de 360 euros mensuales para el año 2003, el demandante vino desempeñando sus funciones en la Escuela de Ingenieros y Telecomunicaciones, al frente del Servicio de Orientación Universitaria, enmarcado dentro de la Secretaría, y asimismo como el resto de Becarios del SOU, participando en la Matriculación y Programa de Automatricula de los nuevos alumnos de la Universidad.

La sentencia de instancia previo rechazar la falta de jurisdicción del orden social, estimó la demanda formulada en reclamación por cantidad. Contra dicha sentencia la Universidad formuló recurso de suplicación que fue desestimado por la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 2 de noviembre de 2.005 (Rec. 1703/2005). Es contra esta sentencia que la demandada interpone el presente recurso de casación para unificación de doctrina, alegando como infringidos los artículos 9.1, 9.4 y 9.5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , así como los artículos 1 y 2 a) de la Ley de Procedimiento **Laboral** , y por indebida aplicación los artículos 1 y 8 del Estatuto de los Trabajadores . Como sentencia



contradictoria la recurrente aporta la sentencia de la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 21 de junio de 1993 (Rec. 1849/1991), sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de una demanda presentada por una becaria frente a la Universidad del País Vasco. En aquél caso, la demandante había venido siendo becaria- colaboradora de la UPV/EHU durante dos períodos tras las convocatorias realizadas para cada una de ellos, desempeñando distintas funciones en la biblioteca de la Facultad de Derecho, con jornada diaria de tres horas y media y percibo de 30.000,- pesetas mensuales. Aunque hay algunas diferencias en las situaciones consideradas en las sentencias, tales diferencias no son relevantes en orden a excluir la contradicción, que el artículo 217 de la Ley de Procedimiento **Laboral** exige como presupuesto de admisión de este recurso. En efecto, en ambos casos se trata de **becas** que han sido objeto de convocatoria publica mediante el correspondiente acto administrativo, se ha prestado un trabajo para la entidad convocante bajo su dirección y percibiendo determinadas cantidades sin que la actividad desarrollada tenga una especial finalidad formativa, ni de investigación.

SEGUNDO.- El recurso ha de desestimarse, al ser correcta la sentencia recurrida, en la que por cierto la Sala del TSJ recuerda precedentes de supuestos referidos a la misma Universidad demandada, razonando el porque se aparta del criterio de incompetencia seguido en la sentencia de contraste. Al respecto, la doctrina de la Sala ha sido ya unificada por las sentencias de 22 de noviembre de 2.005 (Rec. 4752/2004) y 4 de abril de 2.006 (Rec. 856/2005), que resuelven asuntos muy similares al presente. En el fundamento jurídico de esta última sentencia, la Sala recordaba que :

"...ya había precisado con anterioridad en la importante sentencia de 13 de junio de 1988 que "tanto en la **beca** como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones". Las **becas** -añadía la sentencia citada- son en general asignaciones dinerarias o en especie "orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario" y si bien "es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra", por lo que "no son escasas las **becas** que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica", hay que tener en cuenta que "estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la **beca**". De ahí que si bien el perceptor de una **beca** realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la **beca** y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la **beca** y disminuir así la carga de onerosidad que la **beca** representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la **relación** existente. De ahí que la clave para distinguir entre **beca** y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de **becas** no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la **beca** como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la **beca** de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la **beca**, bien en centro de estudios ajeno al concedente, mientras que la **relación laboral** común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional. De ahí que las "labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la **beca** y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la **relación** entre las partes será **laboral**".

En esta misma sentencia la Sala precisaba que : "el problema reside en la valoración de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la **beca**, porque si del correspondiente examen se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la **relación** será **laboral**, si en ella concurren las restantes exigencias del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores . Y, como dice la sentencia de 22 de noviembre de 2005 , en el supuesto decidido concurren datos esenciales para la calificación como **laboral** de la **relación** entre las partes".

TERCERO.- Al igual que acontecía en los supuestos examinados en las sentencias referenciadas, las labores encomendadas al demandante -tal como está acreditado y se ha recogido en el fundamento jurídico primero-, tienen una escasa proyección formativa más allá de la que puede dar la experiencia en un puesto de trabajo de



cierta cualificación, y nada de labor investigadora. Por el contrario, se trata de funciones de apoyo al Servicio de Orientación Universitaria, que se concretaban en las correspondientes a la matriculación y automatriculación de los nuevos alumnos de la Universidad. Es más que evidente, que se trata de una actividad normal y propia de una Secretaría de un Centro docente, que, de no desarrollarse por el becario, tendría que realizarse por personal **laboral** propio o ajeno. En esa actividad se aprecian las notas típicas de la laboralidad, pues hay ajenidad, dependencia y una onerosidad, que se manifiesta a través de la retribución.

También, como en el caso resuelto por la señalada sentencia de la Sala de 4 de abril de 2.006, frente a ello no cabe oponer que se trata de una **beca** que ha sido objeto de una convocatoria mediante un acto administrativo, lo que llevaría a apreciar la existencia de una **relación** de este carácter sobre la que correspondería conocer al orden contencioso-administrativo. Esta tesis, es rechazada por dicha sentencia en base a lo siguiente: "En primer lugar, porque, a efectos de determinar la naturaleza de la **relación** existente entre las partes, lo decisivo no es la calificación que haya podido realizar la Administración en la convocatoria de la **beca**, sino la realidad de la prestación de servicios que ha tenido lugar amparada en esa convocatoria, y esa prestación presenta, como se ha visto, los caracteres propios de la **relación laboral**. En segundo lugar, porque lo que se ha deducido en estas actuaciones es una pretensión claramente **laboral** de diferencias salariales y para decidir sobre la misma los órganos judiciales del orden social han de pronunciarse previamente sobre el carácter de la **relación** existente entre las partes. En esa calificación de la **relación** estos órganos están facultados, conforme al artículo 4 de la Ley de Procedimiento **Laboral**, para examinar prejudicialmente la conformidad de la convocatoria de las **becas** al ordenamiento, pues en ningún caso cabría conceder valor a una actuación administrativa que intentara ocultar un contrato de trabajo bajo la apariencia de una **beca**. Si los órganos judiciales no están vinculados por los reglamentos ilegales (artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), con más razón tampoco lo estarán por actos administrativos del mismo carácter."

En tercer lugar, destaca la repetida sentencia que para que las actividades pudieran ser propias de una **beca** y no de una **relación laboral**, lo fundamental es que pudieran conciliarse con la finalidad fundamental de potenciar la formación del becario -circunstancia ésta, que desde luego y como ya se ha señalado aquí no concurre- insistiendo, en que "una convocatoria administrativa no podría alterar la naturaleza **laboral** de la **relación**, designando esa **relación** arbitrariamente como **beca**."

CUARTO.- Los razonamientos precedentes conllevan la desestimación del recurso con imposición de costas a la entidad recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por la UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA (UPV/EHU), contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de noviembre de 2.005, en el recurso de suplicación nº 1703/2005, interpuesto frente a la sentencia dictada el 25 de febrero de 2.005 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Bilbao, en los autos nº 759/2004, seguidos a instancia de D. Daniel contra la UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA (UPV/EHU), sobre cantidad. Condenamos a la entidad recurrente a abonar las costas de este recurso, que consistirán en los honorarios del Letrado de la parte recurrida en la cuantía que fijará la Sala, si a ello hubiera lugar.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jordi Agustí Juliá hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.